



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 202-2019

RECURRENTE: MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID (MTMD SUPPLIES)

ACTO IMPUGNADO: Recurso de Impugnación promovido en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 02-19 del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se adjudica el acto público N° 2019-5-12-0-02-CM-000452, proferido por el **MUNICIPIO DE PENONOMÉ (Junta Comunal de Cañaveral)**.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

RESOLUCIÓN No .209- 2019-Pleno/TACP de 31 octubre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado mediante la Ley 61 de 27 septiembre 2017 que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El presente acto nació con la divulgación por parte del **MUNICIPIO DE PENONOMÉ (Junta Comunal del Cañaveral)**, en la página oficial "PanamaCompra", el aviso de convocatoria de la Contratación Menor, para el "SUMNISTRO DE MATERIALES PARA LAS CASAS COMUNALES DE SANTA MARÍA Y CERRO GORDO" y con la finalidad

81



que todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encontrasen interesadas en contratar con el Estado, procedieran a entregar su documentación conforme a lo requerido en el pliego de cargos, es decir, el día 12 de septiembre de 2019, desde las 9:00 a.m. hasta las 11:00 de la mañana.

Llegado el día de entrega de las diferentes ofertas, la entidad procedió a realizar la apertura de las propuestas, a partir de las 11:01 de la mañana, con la participación de tres (3) proponentes.

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2-125-562-23	JOSE DEL CARMEN CANDELARIA MARTINEZ	13-09-2019 10:47 a.m.	16,122.43
2-N-57-846-40	Almacen Agropecuario La Pintada, S.A.	13-09-2019 10:04 a.m.	18,805.71
8-703-455-61	Marco Tulio Moscoso del Cid	12-09-2019 10:27 a.m.	17,833.16

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2019, la entidad publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamáCompra”, la Resolución de Decisión del Cuadro de Cotizaciones 02-19 del 17 septiembre de 2019, a través de la cual se adjudica el mismo.

La propuesta beneficiada fue la del señor **JOSÉ DEL CARMEN CANDELARIA MARTÍNEZ (Materiales de Construcción Liu)** del acto de selección de contratista para la Contratación Menor No. 2019-5-12-0-02-CM-000452, la decisión tomada no gozó de la aprobación de uno de los proponentes, razón por la cual fue impugnada dentro del término adjetivo oportuno, por el apoderado especial del señor **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID (MTMD)**.

ADMISION DEL RECURSO DE IMPUGNACION

El recurso presentado fue admitido por el Pleno de este Tribunal, mediante Resolución N°144-2019/TACP de 30 de septiembre de 2019 y se ordenó a la entidad correspondiente, la entrega del Informe de Conducta, el cual fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal el día 4 de octubre de 2019.

I. PRESENTACION DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

El licenciado **ASHCHMED SÁNCHEZ BARSALLO**, en su calidad de apoderado especial del señor **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID(MTMD)**, motivó su recurso sobre la base de que, la empresa beneficiada no cumplió a cabalidad con la documentación solicitada para dicho acto, específicamente los documentos llamados DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN y la DECLARACIÓN JURADA DE INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR, ya que se encuentran firmadas por el señor GUANG LON PAN con cédula de identidad No. 8-100010, además el poder

81



presentado por el señor **JOSÉ DEL CARMEN CANDELARIA MARTÍNEZ (Materiales de Construcción Liu)**, con cédula No. 2-125-562, no establece que está autorizado para firmar Declaraciones Juradas, mismas que deben ser firmadas por el representante legal.

Aduce además que, el mismo PODER tampoco establece para que acto específico está autorizado el señor **GUANG LON PAN** con las omisiones cometidas viola Artículo 16 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, agrega que al estar ceñida de flagrantes violaciones a la Ley que son causales de nulidad, que también se ha violado el Artículo 155, numeral 1, d la Ley No. 38 de 2000.

Solicita el recurrente que se REVOQUE los efectos del Cuadro de Cotizaciones No.02-19, publicada 19 de septiembre de 2019, emitida por el **MUNICIPIO DE PENONOMÉ (Junta Comunal del Cañaveral)** por la cual se le ADJUDICA el Acto Público No. 2019-5-12-0-02-CM-000452 al señor **JOSÉ DEL CARMEN CANDELARIA MARTÍNEZ (Materiales de Construcción Liu)** y que se le restablezca el derecho vulnerado a su representado.

II. INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota S/N fechada de 4 de octubre de 2019, se recibió el informe de conducta, así como el expediente administrativo, tal como se aprecia a folios 033-035.

III. ALEGATOS DE TERCEROS.

Concedido el término de Ley para la presentación de alegatos, no se presentó escrito alguno.

IV. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Conocida la pretensión del recurrente, teniendo presente la resolución impugnada en conjunto con el contenido del expediente administrativo, este Tribunal se avoca a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a las reglas establecida en el artículo No. 52 del Texto único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por el artículo 103 de la Ley No.61 de 2017, que se refiere al procedimiento por compra menor.

Tomando en consideración que el Texto único de la Ley No. 22 de 2006 ordenada por la Ley 61 de 2017, entró en vigencia el 27 de marzo de 2018 y el Decreto No. 40 de 10 de abril de 2018, cobró vida el 12 de abril de 2018, por lo que el presente procedimiento de selección de contratista por compra menor debe ser analizado bajo el vigor de esas dos disposiciones legales vigentes.

Así las cosas, analizaremos y previamente realizamos una verificación de la actuación llevada a cabo por el **MUNICIPIO DE PENONOMÉ (Junta Comunal del Cañaveral)**, a fin

27



de determinar si se realizó dentro del marco de la ley sustantiva-adjetiva para posteriormente proceder a tomar la decisión sobre lo que desató la controversia planteada.

Así las cosas, el recurso impetrado es en contra de una adjudicación realizada en un procedimiento de compra menor, debemos ajustarnos a lo legislado teniendo en cuenta que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00).

En este tipo de procedimiento determina quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos para la adjudicación del acto público, por lo que procederemos a verificar las propuestas, empezando desde la de menor valor y así sucesivamente, hasta emitir la adjudicación del acto de declaratoria de desierto, según sea el caso.

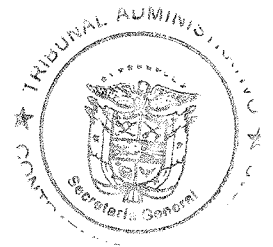
Lo importante en el presente acto público es tomar en consideración dos (2) temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues la Ley especial determina que esa ventaja nos da únicamente por escoger el mejor precio, sino por el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual, ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien o servicio requerido.

En ese sentido, al iniciar el escrutinio del expediente administrativo contentivo del acto de selección de contratista N° y verificados los trámites realizados por la entidad, observamos que, para el día 30 de septiembre de 2019, se publicó en el portal de "PanamaCompra", la actuación que origina el presente recurso de impugnación y en el cual señor **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID (MTMD)** es el recurrente.

Así las cosas, procederemos a evaluar y a verificar los documentos presentado por quien ofertó el menor precio, siendo éste señor **JOSÉ DEL CARMEN CANDELARIA MARTÍNEZ (Materiales de Construcción Liu)**, con un monto de Dieciséis Mil Ciento Veintidós Balboas Con 49/100 (B/. 16,122.49) y es a quien se le ha adjudicado el acto que da origen al presente recurso de impugnación.

Al revisar la documentación, se observa que, la mayoría de los documentos aportados al pliego de cargos y otros requisitos son suscritos por el señor **PAN GUANG LONG**, a quien lo denominan **APODERADO LEGAL**, firmando la mayoría de los documentos presentados para el acto en cuestión y quien presenta poder que lo acredita para comparecer en nombre de la empresa.

97



Nuestro Código Judicial es enfático en cuanto a las formas de otorgar Poderes Generales, por lo que expresa los siguiente:

Artículo 624: *Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público. El subrayado es nuestro.*

Una vez analizado el documento aportado acredita al señor **PAN GUANG LONG**, este Tribunal es del criterio que para que el mismo sea un **PODER GENERAL**, dicho poder debió cumplir con los requisitos de ley, debió ser elevado a escritura pública e inscrito en el Registro Público, o en su defecto para que tuviese validez para participar en el acto objeto de la controversia, debía estar expresado de forma específica, dentro del poder presentado por el dueño de la empresa, el señor **JOSÉ DEL CARMEN CANDELARIA MARTÍNEZ (Materiales de Construcción Liu)**, éste último debió acreditarlo en el acto administrativo que nos ocupa, pero al no ser así, incumple con el pliego de cargos, pues no completa la documentación para el presente acto, y en efecto no cumple con los requisitos para el acto en comento.

A continuación, procederemos a evaluar a la empresa del señor **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID (MTMD)**, quien ofertó la segunda propuesta de menor, con un monto de Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Tres Balboas Con 16/100 (B/. 17,833.16), al revisar la documentación requerida en el pliego de cargos, se observa que entrega toda la documentación, que en efecto cumple con todos los requisitos solicitados por el pliego de cargos, Certificado de existencia del proponente (folio 133), Paz y Salvo de la DGI (folio 132), Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social (folio 131), Declaración Jurada de Medidas de Retorsión (folio 130), Aviso de Operaciones (folio 129), Incapacidad Legal para Contratar (folio 128), Carta de Garantía de los Materiales a Suministrar (folio 127), Paz y Salvo de tesorería Municipal (folio 1265), Certificación de Paz y Salvo Municipal (folio 125) Actas de Aceptación de Bienes y Servicios (folios 124, 123, 122, 121), Certificado de Proponente (folio 120) Formulario de propuesta, formulario de desglose de precio (folios 119, 118, 117, 116, 115, 114, 113), además de que aporta constancia de Inscripción de ampyme, (folio 112), verificamos que, en efecto cumple con toda la documentación exigida por el pliego de cargos para que se le adjudique el acto objeto del presente recurso de impugnación, por lo que estimamos conveniente que se revoque la Resolución de Adjudicación (Cuadro de Cotizaciones) No. 02-2019 del 17 de septiembre de 2019, ya que en la empresa que representa el señor **JOSÉ DEL CARMEN CANDELARIA MARTÍNEZ (Materiales de Construcción**



Liu) en efecto incumple, por todo lo arriba expresado, por lo tanto las pretensiones del recurrente, son viables.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 213 del Decreto-Ejecutivo 40 de 10 abril de 2018, que establece las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entre ellas la de confirmar las actuaciones de las entidades contratantes que establece:

“Artículo 213: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, **revocar** o anular lo actuado por la entidad contratante”.

Por último, en lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento realizado por la secretaría de este Tribunal.

En atención al criterio esgrimido en la presente resolución, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes Cuadro de Cotizaciones No.02-19 del 17 de SEPTIEMBRE de 2019, emitido por el **MUNICIPIO DE PENONOMÉ (Junta Comunal del Cañaveral)**, que adjudicó el acto público No.2019-5-12-0-02-CM-000452 al señor **JOSÉ DEL CARMEN CANDELARIA MARTÍNEZ (Materiales de Construcción Liu)**, por las razones planteadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2019-5-12-0-02-CM-000452, para el **“SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LAS CASAS COMUNALES DE SANTA MARÍA Y CERRO GORDO”**, al señor **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID (MTMD)**, por el monto de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 16/100 (B/. 17,833.16), debido a que cumplió con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. 145-2019, constituida en Cheque de Gerencia No. 017744, expedido por Global Bank, el 27 de septiembre de 2019, que se encuentra a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la Republica por un monto de B/. 1,784.00 (MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON/100).

CUARTO: DEVOLVER al **MUNICIPIO DE PENONOMÉ (Junta Comunal del Cañaveral)** el expediente administrativo, contentivo de las actuaciones surtidas dentro

21

del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado de un (1) tomo, integrado por ciento setenta y nueve (179) fojas útiles, según consta en informe secretarial de 8 de octubre de 2019 visible a folio 40 del expediente del Tribunal.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PENONOMÉ (Junta Comunal del Cañaveral), acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) día hábil posterior a su publicación en el portal.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción correspondiente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 202-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el texto Único Artículo ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017. Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018. Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS.
Secretaría General, Encargada

